Colegio de Ingenieros del Perú
Consejo Departamental de Piura

CARD – CDP

Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas

Reglamentos

Reglamento Procesal de Arbitraje

Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas (CARD – CIP-CDP)

Sección 1. Disposiciones Generales

Artículo 1. Aplicación del Reglamento

El presente Reglamento se aplicará a todos los casos en los que las Partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras al Arbitraje administrado por el CARD, o hayan incorporado o incorporen en su Contrato, una Cláusula o Convenio Arbitral donde se opte por un Arbitraje organizado y administrado por el CARD, bajo sus normas, reglamentos o reglas.

Las Partes quedan sometidas al CARD como entidad que administra el Arbitraje, con las facultades, potestades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Salvo pacto en contrario, el acuerdo arribado por las Partes para aplicar este Reglamento, implicará someterse a la administración del CARD.

El CARD podrá organizar y administrar Arbitrajes Ad-Hoc, siempre y cuando las Partes o los Árbitros, por defecto de aquellas, así lo acuerden. En estos casos, se aplicará las reglas dispuestas por las Partes o por los Árbitros y, supletoriamente las contempladas en este Reglamento. Cuando exista discrepancia sobre la aplicación supletoria del presente Reglamento, ésta será resuelta por el Directorio del CARD. Asimismo, si las Partes o los Árbitros lo acuerdan, será de aplicación el presente Reglamento en toda su extensión.

En caso de un Arbitraje Nacional, el Tribunal Arbitral resolverá conforme a derecho, mientras que en caso de Arbitraje Internacional, se aplicarán las normas que las partes hayan acordado para la resolución de su conflicto, no obstante, de no existir pacto alguno, el Tribunal Arbitral se encuentra en la plena facultad de aplicar las normas que considere adecuada. En ambos tipos de Arbitraje, las partes podrán expresamente autorizar al Tribunal Arbitral a resolver la controversia en conciencia o en equidad.

Si antes de la presentación de la solicitud de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, transacción, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola solicitud de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, habiéndose o no iniciado su aplicación.

Salvo disposición distinta contenida en los Reglamentos Arbitrales, toda decisión y disposición emitida por el Directorio del Centro será definitiva e inimpugnable. Es competencia del Directorio del CARD, dirimir respecto a las reglas establecidas en el presente Reglamento, ante un conflicto de interpretación.

La Tabla de honorarios y tasas de arbitraje establecidos será de aplicación para todos los arbitrajes administrados por el CARD, sin excepción.

Artículo 2. <u>Declinación a la Administración del Arbitraje</u>

Extraordinariamente, el CARD está facultado para declinar su designación como Institución Administradora de un Arbitraje en los siguientes supuestos:

- ◊ Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.
- ◊ Cuando exista cualquier otra circunstancia, evento u ocurrencia que lo amerite, quedando ello a criterio del Directorio del CARD.

El Directorio del CARD, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje, excepto que la causal se produzca con posterioridad a dicha etapa, situación en la cual el pronunciamiento se dará una vez se concrete el supuesto de hecho que genere la aplicación de la declinación antes mencionada.

Artículo 3. <u>Suspensión y Conclusión anticipada del Proceso</u>

De común acuerdo, las partes podrán suspender el proceso por el plazo que acuerden, no debiendo exceder éste de noventa (90) días, debiendo comunicar al Tribunal Arbitral por escrito con firmas legalizadas por notario público.

En cualquier etapa del proceso y antes de que se haya notificado el Laudo Arbitral, las partes de común acuerdo pueden dar por concluido el Arbitraje, mediante escrito con firmas legalizadas por notario público.

El desistimiento del Arbitraje se regirá por las siguientes reglas:

- ◊ Antes de la instalación del Tribunal Arbitral, quien solicita el inicio del arbitraje, podrá desistirse del proceso. El escrito contará con firma legalizada por notario público. La Secretaría General informará a la parte emplazada.

- ◊ Producida la instalación de los Árbitros, el demandante o quien formula reconvención podrá desistirse del proceso. El escrito contará con firma legalizada por notario público. En este caso, el pedido deberá ser aprobado por la demandada, previo traslado.

- ◊ En los casos antes referidos, queda a salvo el derecho de quien formula el desistimiento para iniciar otro proceso.

- ◊ Producida la instalación del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes y antes de la notificación del Laudo, puede desistirse de una o más pretensiones, ya sea de la demanda o de la reconvención, según sea el caso.

Artículo 4. <u>Lugar y Sede del Arbitraje</u>

Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Piura, y como sede del arbitraje, el domicilio institucional del Centro, lugar donde se llevarán a cabo las actuaciones arbitrales.

Sin perjuicio de la sede y lugar del arbitraje referidos, por disposición del Tribunal Arbitral, determinadas actuaciones arbitrales podrán desarrollarse fuera de la sede del Centro atendiendo a las circunstancias del caso. Dicha decisión no implica limitar la administración del arbitraje a cargo del Centro.

Artículo 5. Domicilio

Se entenderá como domicilio aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje. En caso no se haya realizado mención expresa de éste, el domicilio será el que se indique en el documento que contiene el Convenio Arbitral.

El domicilio procesal se entenderá modificado, sólo si la parte que solicita la variación de su domicilio, lo hace de manera expresa. Los efectos de este cambio se darán a partir de la notificación de la resolución en la que el Tribunal Arbitral de cuenta del escrito en el que se señale su variación.

Las Partes fijarán un domicilio en el radio urbano de la ciudad de Piura.

Artículo 6. Notificaciones

El Centro será el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el Arbitraje, mediante cartas u oficios, según corresponda y, en medio físico o electrónico (digital).

Las notificaciones o comunicaciones que sean realizadas por el Centro a las partes y a los miembros del Tribunal Arbitral vía correo electrónico serán válidas, debiendo dejar constancia de su registro. En ese sentido, las partes y los árbitros indicarán cada uno, una dirección de correo electrónico válida y hábil en las solicitudes de arbitraje y aceptación de la designación de árbitro, respectivamente. Será de responsabilidad de las partes y/o árbitros, mantener habilitadas las direcciones de correo electrónico, entendiéndose que las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Centro son válidamente notificadas.

Las notificaciones o comunicaciones del Centro se considerarán recibidas el día que hayan sido remitidas vía correo electrónico ó entregadas al destinatario (de manera personal, por correo certificado, servicio de mensajería bajo cargo) en el domicilio designado para los fines del Arbitraje.

En caso una de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrara en el domicilio, se certificará esta circunstancia y, dicha parte se entenderá válidamente notificada, comunicándose dicha situación al Tribunal Arbitral. En caso de desconocimiento del domicilio de las partes, se notificará mediante aviso en el Diario Oficial El Peruano u otra de circulación significativa por tres (03) días consecutivos, previo pago de los gastos correspondientes por la parte interesada.

Los escritos, medios probatorios y demás recaudos que presenten las partes durante el arbitraje, serán remitidos directamente al Centro, no considerándose válidas las remisiones al Colegio de Ingenieros del Perú ni ninguno de sus Consejos Departamentales. Aquella documentación deberá constar de un (01) original y tantas copias adicionales como Árbitros y Partes participen en el Arbitraje. Si las copias presentadas no se encontrasen conforme a lo establecido o fueren ilegibles, el Tribunal Arbitral ordenará su sustitución dentro de tres (03) días bajo apercibimiento de tenerse por no presentado dicho documento. Todo reclamo sobre la idoneidad de las copias, deberá ser comunicado dentro de tres (03) días de recibida

la notificación por la parte que recibe las mismas y será resuelto por el Tribunal Arbitral por resolución inimpugnable.

Artículo 7. <u>Cómputo de Plazos</u>

A efectos del cómputo de los plazos, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

- ◊ Para los fines del cómputo de los plazos del presente arbitraje, el término correspondiente comenzará a correr desde el día hábil siguiente a aquel en que se reciba la notificación. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.

- ◊ Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendario. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las Partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.

- ◊ Son días inhábiles los sábados, domingos, feriados no laborables y los declarados feriados por el Estado, en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los Árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las Partes.

- ◊ Para el cómputo de los plazos se tendrá presente la última notificación que se efectúe a cualquiera de las partes, conforme a los cargos de notificación que obren en el expediente. En caso la notificación se efectúe por aviso en el Diario Oficial El Peruano u otra de circulación significativa, el cómputo del plazo se realiza a partir del día siguiente de realizada la última publicación.

Artículo 8. <u>Idioma</u>

El idioma aplicable al proceso arbitral es el castellano, salvo pacto distinto de las Partes.

El Tribunal Arbitral puede ordenar que los documentos presentados en idioma distinto sean acompañados de una traducción simple, quedando a su discreción, de considerarlo necesario, solicitar a la parte que la presenta, una traducción oficial.

Artículo 9. <u>Renuncia al Derecho de Objetar</u>

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia, infracción, quebrantamiento o vulneración de una norma del presente Reglamento o de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar las actuaciones arbitrales por tales razones.

Artículo 10. <u>Certificación de Actuaciones</u>

En caso las partes o la autoridad judicial competente solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, la Secretaría General será quien certifique su autenticidad, previo pago de la tasa correspondiente por la parte que interpuso el recurso de anulación ante el Poder Judicial.

Artículo 11. <u>Glosario de Términos</u>

Se aplicarán a este Reglamento, los términos que se indican a continuación:

- ◊ Arbitraje: Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las Partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

- ◊ Centro: El Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental de Piura del Colegio de Ingenieros del Perú, organismo autónomo y especializado.

- ◊ Convenio Arbitral: Acuerdo por el que las Partes deciden someter a Arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza. Este pacto puede incorporarse o mantener la forma de un contrato o convenio.

- ◊ Demandado: La parte contra la que se formula una Solicitud de Arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

- ◊ Demandante: La parte que formula una Solicitud de Arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.

- ◊ Directorio del Centro: Órgano Directivo y rector del Centro.

- ◊ Gastos Arbitrales: Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral.

- ◊ Ley: El Decreto Legislativo Nº 1071 que norma el Arbitraje.

- ◊ Reglamento: El presente Reglamento de Arbitraje.

- ◊ Reglamentos Arbitrales: Disposiciones reglamentarias aprobadas por el Directorio del Centro, compuestas por el Código de Ética, Reglamento Procesal de Arbitraje y el Tarifario del Centro (Honorarios, Tasas de Administración).

- ◊ Secretaría General: Órgano del Centro conformado por la Secretaría General y Secretarios Arbitrales, que se encarga del apropiado desarrollo de los procesos arbitrales administrados por el Centro.

- ◊ Secretaria General: Persona designada por el Directorio del Centro encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos del Centro.

- ◊ Secretario Arbitral: Persona designada por la Secretaría General para actuar como secretario de un Arbitraje de conformidad con los Reglamentos del Centro.

- ◊ Solicitud de Arbitraje: La que se formula ante el Centro para solicitar que se resuelva una controversia mediante Arbitraje.

- ◊ Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o Arbitro Único designado para resolver las controversias sometidas a Arbitraje administrado por el Centro. Puede estar integrado por Árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro o por Árbitros que, sin formar parte de dicho Registro, sean designados por las Partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

- ◊ Tipos de Arbitraje: Las partes pueden pactar arbitraje de derecho o arbitraje de conciencia. En el arbitraje de Derecho tanto el Árbitro Único como el Presidente del Tribunal Arbitral deberán tener la calidad de abogado; en el arbitraje de conciencia no es obligatorio que el árbitro ostente cualquier profesión.

Sección 2. Solicitud de Arbitraje

Artículo 12. Inicio del Arbitraje

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo auto compositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

El inicio del arbitraje corresponderá a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje a la Secretaría General del Centro.

La comparecencia de las partes podrá efectuarse de manera personal o mediante un apoderado debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas a su elección. Los datos correspondientes a los apoderados, así como todo cambio de representante o asesor, deberán ser puestos en conocimiento del Centro y del Tribunal Arbitral, una vez instalado.

Los escritos que se presenten durante la tramitación del arbitraje no requerirán la firma de abogado, siendo suficiente que éstos se encuentren debidamente suscritos por la parte que los presenta o su apoderado.

Artículo 13. Requisitos

El documento de solicitud de Arbitraje deberá contener lo siguiente:

- ◊ Nombre y número de documento de identidad, o de ser el caso, nombre de su apoderado con el correspondiente documento que lo acredite. En el caso de personas jurídicas, el nombre de la razón o denominación social, el número de R.U.C., la identificación de los representantes, junto con los poderes que acrediten la representación.

- ◊ A efectos de notificación de las correspondientes comunicaciones, se indicarán el domicilio (así como una dirección en el radio urbano de Piura Metropolitana, para el

caso de Provincia), una (01) dirección de correo electrónico, números telefónicos (fijos y/o celulares) u otro medio que permitan comunicación con la Parte.

- ◊ Copia del documento que contenga el acuerdo o compromiso entre las partes de someter sus controversias a arbitraje que será administrado por el Centro. En caso de no mediar acuerdo alguno, se tendrá por cumplido el presente requisito, con la presentación de solicitud de arbitraje por parte del demandante. Precisar si el Arbitraje es de derecho o de conciencia.

- ◊ El detalle de las materias controvertidas que serán de conocimiento con la presentación de la demanda, así como también una síntesis de la controversia que deriva el Arbitraje, las pretensiones y el monto de la cuantía de la demanda, en caso las pretensiones puedan ser cuantificables; pudiendo la demandante ampliar, variar u modificar sus pretensiones al momento de presentar su demanda.

- ◊ Identificación clara y precisa del demandado, así como los datos necesarios para la emisión de las comunicaciones y notificaciones correspondientes.

- ◊ En caso se haya establecido, el demandante deberá poner en conocimiento el nombre de la persona designada como Arbitro, así como su domicilio (así como una dirección en el radio urbano de Piura Metropolitana, para el caso de Provincia), una (01) dirección de correo electrónico, número telefónico (fijo y/o celular) que permitan su comunicación. En caso contrario, el demandante puede manifestar su solicitud que la designación del Árbitro sea efectuada por el Centro.

- ◊ Copia del comprobante de pago de la tasa prevista en la tabla de tasas de Arbitraje.

Artículo 14. <u>Admisión a Trámite</u>

La Secretaría General contará con un plazo de tres (03) días a fin que proceda emitir pronunciamiento respecto a la admisión o no de la solicitud de arbitraje, siendo dicho pronunciamiento inimpugnable.

En caso el escrito de solicitud contenga todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Secretaría General la pondrá en conocimiento del demandado, para que en el plazo de cinco (05) días de notificado, cumpla con apersonarse al proceso, procediendo además, a informar al demandante de la admisión de su solicitud.

En caso el escrito de solicitud de arbitraje no contenga los requisitos establecidos en el presente Reglamento, la Secretaría General concederá a la demandante un plazo de tres (03) días, a fin que cumpla con corregir la omisión advertida. De no presentar la demandante subsanación alguna dentro del plazo otorgado, la Secretaría General se encuentra en la plena facultad de dar por terminada las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su solicitud.

La Secretaría General cuenta con la facultad de disponer la designación de un Secretario Arbitral, quien tendrá la función de encontrarse a cargo del Arbitraje, pudiendo ser reemplazado por otro Secretario Arbitral a simple disposición del primero.

La Secretaría General se encuentra en la plena facultad de citar a las partes a una Audiencia Preliminar, una vez que haya vencido el plazo que cuenta la parte para absolver el traslado de la solicitud de arbitraje, la misma que será dirigida por dicha Secretaría.

Artículo 15. <u>Apersonamiento</u>

El demandado contará con un plazo de cinco (05) días a partir de notificado con la solicitud de arbitraje, a fin de contestarla, debiendo contener lo siguiente:

- ◊ Nombre y número de documento de identidad, nombre de su representante con el correspondiente documento que acredite la representación, de ser el caso. En el caso de personas jurídicas, el nombre de la razón o denominación social, el número de R.U.C., la identificación de los representantes, junto con los poderes que acrediten la representación.

- ◊ A efectos de notificación de las correspondientes comunicaciones, se indicarán el domicilio (así como una dirección en el radio urbano de Piura Metropolitana, para el caso de Provincia), una (01) dirección de correo electrónico, números telefónicos (fijos y/o celulares) u otro medio que permitan comunicación con la parte.

- ◊ De considerarlo conveniente, su posición frente a lo señalado por la demandante respecto a la controversia sometida a Arbitraje, pudiendo poner en conocimiento las posibles pretensiones de su reconvención, y el monto de la cuantía de las mismas, en caso sean cuantificables; no siendo esto impedimento a que dicha Parte varíe, modifique o amplíe sus pretensiones.

- ◊ En caso se haya establecido, el demandado deberá poner en conocimiento el nombre de la persona designada como Arbitro, así como su domicilio (así como una dirección en el radio urbano de Piura Metropolitana, para el caso de Provincia), una (01) dirección de correo electrónico, número telefónico (fijo y/o celular) que permitan su comunicación. En caso contrario, el demandado puede manifestar su solicitud que la designación del Árbitro sea efectuada por el Centro.

De no contestar la solicitud el demandado o no apersonarse, se continuará con el procedimiento. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite o relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

Artículo 16. <u>Oposición a la Solicitud de Arbitraje</u>

En la contestación a la solicitud de arbitraje, el demandado puede oponerse al arbitraje si es que no existe un Convenio Arbitral con el demandante o si dicho Convenio no hace referencia a la administración del Arbitraje por el Centro, la Secretaría General correrá traslado de la oposición a la otra parte, para que dentro del plazo de cinco (05) días de notificado, se pronuncie al respecto.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General la resolverá mediante decisión inimpugnable.

Cuando la oposición al arbitraje sea por causas distintas a las señaladas en este artículo, ésta será resuelta por los Árbitros una vez que se haya instalado el Tribunal Arbitral.

Sección 3. Tribunal Arbitral

Artículo 17. Principios

El proceso arbitral se regirá por los principios de igualdad, celeridad, equidad, imparcialidad, independencia, neutralidad, compromiso y confidencialidad.

Confidencialidad

El deber de confidencialidad consiste en la obligación de guardar reserva frente a toda información relacionada con la actuación arbitral. Salvo disposición expresa en contrario, el deber de confidencialidad será de obligatorio cumplimiento para las partes, los Árbitros, los miembros del Directorio, la Secretaría General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, los abogados, los testigos, peritos, así como a cualquier otra persona que participe en el arbitraje. En caso se incumpla el deber de confidencialidad, se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ética, sin perjuicio que la parte perjudicada efectúe las acciones legales contra el transgresor.

Por información confidencial se entiende cualquier información que sea de importancia comercial, financiera, industrial o relevante para las partes, que se encuentre en posesión de una de ellas, y que no sea de conocimiento del público en general. En caso una de las partes considere que la información proporcionada en el arbitraje es confidencial, deberá exponer ante el Tribunal Arbitral, las razones que justifican dicho tratamiento, a fin que, previa determinación de dicha condición, el Tribunal Arbitral adopte las medidas que sean necesarias para su protección, siendo únicamente posible su transmisión en casos excepcionales y debidamente motivados.

El acceso a las actuaciones, documentos, audiencias y expediente arbitral por tercero ajeno al arbitraje está prohibido, salvo acuerdo expreso de las partes o autorización expresa del Tribunal Arbitral, quien tendrá en cuenta para ello, el motivo de la solicitud. En caso se otorgue dicha autorización, el tercero ajeno al arbitraje tendrá que cumplir con el deber de confidencialidad, encontrándose sujeto a las sanciones establecidas en el Código de Ética del CARD.

Imparcialidad e Independencia

Los Árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad, integridad y absoluta confidencialidad. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

Los Árbitros se encuentran en todo momento sujetos a una conducta y proceder de acuerdo con el Código de Ética del Centro.

Artículo 18. Número y Calificación de Árbitros

Para determinar el número de árbitros que resolverá la controversia, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- ◊ El Tribunal Arbitral deberá estar conformado por un número impar de árbitros. En caso el convenio arbitral establezca algo distinto, los árbitros designados deberán nombrar, por común acuerdo, al Presidente del Tribunal Arbitral. En caso no se pongan de acuerdo en dicho nombramiento, será el Directorio del CARD el competente para proceder con dicho nombramiento.

- ◊ En caso el convenio arbitral no contemple mención alguna en relación al número de árbitros que conformen el Tribunal Arbitral, la controversia deberá ser resuelta por un árbitro único.

Pueden ser Árbitros todas las personas naturales que no tengan incompatibilidad para actuar como Árbitros, según lo establecido en la normativa legal vigente, con las excepciones previstas en el presente artículo.

Para todos los casos, los Árbitros deben ser profesionales con cinco (05) años como mínimo de ejercicio profesional, contados desde la colegiación en el Colegio Profesional respectivo. Asimismo, los Árbitros deben contar con el Certificado de Habilidad Profesional expedido por su respectivo colegio profesional.

Adicionalmente a ello, para el arbitraje nacional, tanto el Árbitro Único como el Presidente del Tribunal Arbitral, deben ser Abogados. Los otros dos (02) miembros del Tribunal Arbitral pueden tener cualquier título profesional. En el arbitraje internacional, la nacionalidad del Árbitro no será obstáculo para que actúe como Árbitro. Asimismo, puede tener cualquier título profesional.

Artículo 19. <u>Designación del Tribunal Arbitral</u>

Para la designación de los Árbitros, la Secretaría General verificará el cumplimiento del procedimiento establecido por las partes en el Convenio Arbitral para el nombramiento de los Árbitros. En el supuesto que el Convenio Arbitral establezca tribunal arbitral, pero no establezca el número de árbitros que deberá conocer el respectivo proceso arbitral, el Tribunal Arbitral estará integrado por tres (03) árbitros. En caso si se estableciera el número de árbitros pero no existe estipulación adicional sobre el procedimiento de nombramiento de los Árbitros, se seguirán las siguientes reglas:

- ◊ En caso la controversia deba ser resuelta por un Árbitro Único, será el Directorio del Centro el competente para proceder con dicho nombramiento de la nómina de árbitros del Centro.

- ◊ En caso la controversia deba ser resuelta por un Tribunal Arbitral compuesto por tres (03) miembros, cada una de las partes nombrará a un Árbitro, a su vez, éstos nombrarán al tercer árbitro seleccionado del Registro de Árbitros del Centro, quien asumirá el cargo de Presidente del Tribunal Arbitral. Esta fórmula será utilizada también cuando en el convenio arbitral no se haya establecido el número de árbitros que deberá conocer el arbitraje, y por disposición del Reglamento el Tribunal Arbitral deba estar integrado por tres (03) árbitros.

- ◊ La Secretaría General, una vez conocido su nombramiento, procederá a notificar a los árbitros designados para que manifiesten su aceptación al cargo propuesto en un plazo de tres (03) días de notificados. En caso el árbitro designado declinara en aceptar su nombramiento o no se pronunciara en relación al mismo dentro del plazo establecido, se pondrá dicha situación en conocimiento de la parte que lo nombró, para que proceda a nombrar a un nuevo árbitro en el plazo de cinco (05) días. En caso este nuevo árbitro declinara en aceptar su nombramiento o no se pronunciara en relación al mismo dentro del plazo establecido, el Directorio del Centro quedará facultado para nombrar de manera residual al árbitro del Registro de Árbitros del Centro.

- ◊ Luego de aceptado el cargo propuesto, los árbitros aceptantes deberán nombrar al tercer árbitro (quien ejercerá la Presidencia del Tribunal Arbitral) en un plazo máximo de cinco (05) días de notificados con la comunicación de la Secretaría General facultándolos para tal fin. Si vencido dicho término los Árbitros designados no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercer Arbitro, el Directorio del CARD quedará facultado para nombrar de manera residual al Presidente del Tribunal Arbitral del Registro de Árbitros del Centro.

- ◊ En caso el demandante y la demandada se encuentren compuestas por más de una persona natural o jurídica, la designación del Árbitro será efectuada de manera conjunta y por acuerdo expreso. De no llegar a acuerdo alguno, corresponderá al Directorio del Centro designar al árbitro. A efectos del pago de los gastos arbitrales y de cualquier otro gasto, la obligación de la pluralidad de demandantes o demandados es solidaria frente al Centro y los Árbitros.

Toda persona designada como árbitro deberá declarar con la aceptación al cargo, todas las circunstancias que puedan generar dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente Reglamento y la Ley de Arbitraje. Este deber de informar se mantendrá durante todo el proceso y constituye una obligación de carácter objetivo, cuyo incumplimiento podría generar la apariencia de parcialidad y ser invocada para recusar al árbitro que omita su cumplimiento.

La actuación del Tribunal Arbitral durante el arbitraje deberá ser con estricta imparcialidad, integridad e independencia conforme los principios descritos en el presente Reglamento, debiendo someterse al Código de Ética del Centro.

Artículo 20. <u>Designación de Árbitros por el CARD</u>

El nombramiento residual de los Árbitros por parte del Directorio del CARD se regirá por las siguientes reglas:

- ◊ El Directorio procederá al nombramiento residual de Árbitros cuando una o ambas Partes lo faculten expresamente para tal fin, o cuando las partes no hayan cumplido con designarlo dentro del plazo otorgado, o cuando nos encontremos en cualquier otro supuesto descrito en el presente Reglamento.

- ◊ El nombramiento de Árbitros por el Directorio del CARD se realizará de manera aleatoria únicamente entre los Árbitros inscritos y hábiles en el Registro de Árbitros del CARD, para lo cual tendrá en cuenta de ser posible, la naturaleza de la

controversia y la especialidad requerida.

- ◊ Si los árbitros designados por las partes o por los Árbitros de Parte, hubieran sido sancionados por el Directorio del CARD, la Secretaría General comunicará este hecho a quien o quienes lo designaron, para que en el plazo de tres (03) días proceda(n) a designar un nuevo árbitro. Vencido este plazo sin que se hubiere producido la designación, el Directorio del CARD lo efectuará.

- ◊ Luego de realizada la designación del árbitro por parte del Directorio del CARD, la Secretaría General procederá a notificarle su nombramiento a fin que, en un plazo de tres (03) días, manifieste su aceptación al cargo propuesto.

Artículo 21. <u>Designación de Árbitros en Arbitrajes no Administrados</u>

Las partes podrán pactar que la designación del árbitro corresponda al CARD, a pesar que el arbitraje no se encuentre bajo su administración; para ello, el demandante o demandado interesado deberá realizar su solicitud a la Secretaría General adjuntando copia del contrato conteniendo el convenio arbitral, y del documento que contenga la solicitud de arbitraje a la contraria, de haberse producida la misma.

La designación del Árbitro será efectuada por el Directorio del CARD, y siguiendo el procedimiento establecido en el presente Reglamento. El Directorio del CARD se encuentra facultado a solicitar a las Partes información adicional para proceder con la designación.

El demandante o demandado solicitante deberá cancelar el monto establecido en el cuadro de tarifas del CARD para este tipo de solicitud, el cual comprenderá la totalidad del procedimiento de designación y aprobación del Árbitro.

Artículo 22. <u>Recusación de Árbitros</u>

Indistintamente, el demandante y el demandando podrán solicitar únicamente la recusación del árbitro designado por su contraparte, salvo que la causal de recusación invocada sea de conocimiento posterior al nombramiento; siendo las causales de recusación las siguientes:

- ◊ Cuando ocurran hechos o circunstancias que produzcan dudas justificadas y razonables de que el ejercicio del Árbitro no sea imparcial, integral e independiente.

- ◊ Cuando no cumpla con los requisitos establecidos en el Convenio Arbitral, la Ley o por este Reglamento para el ejercicio de la función encomendada.

- ◊ Cuando incumplan el deber de informar y/o revelar

A efectos que una de las partes interponga recusación contra un árbitro, se verificará que se siga el siguiente procedimiento:

- ◊ La recusación contra un árbitro, será presentada por escrito a la Secretaría General. En dicho pedido, se sustentarán los hechos y fundamentos que motiven amparar lo solicitado, y de ser el caso, adjuntar pruebas que respalden dicho pedido.

- ◊ Para presentar la recusación, las partes tendrán un plazo que será de cinco (05) días a partir de conocida la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de conocidas las circunstancias que dieron lugar a duda justificada y razonable respecto de su imparcialidad o independencia.

- ◊ La recusación será puesta en conocimiento por la Secretaría General al árbitro recusado, así como de la otra parte, a fin que en el plazo de cinco (05) días expresen lo conveniente a su derecho. Asimismo, de ser el caso, la Secretaría General informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral. Terminado dicho plazo, contando con o sin el pronunciamiento del Árbitro recusado, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Directorio del CARD la recusación efectuada, para que emita el pronunciamiento respectivo, pudiendo para ello citar a las partes a una audiencia, a fin de conocer sus posiciones. La decisión del Directorio que resuelve la recusación es inimpugnable.

- ◊ De encontrarse de acuerdo con la recusación la parte que no ha interpuesto dicho recurso, o el árbitro recusado deberá renunciar voluntariamente, con lo cual será sustituido, y en caso no renuncie, será removido; en este supuesto no corresponde que el Directorio del CARD se pronuncie en relación al fondo del recurso, y en caso exista renuncia, el alejamiento del árbitro no significa que las razones que fueron vertidas en la recusación sean válidas.

- ◊ El procedimiento de recusación no tiene como consecuencia la suspensión del Arbitraje, salvo disposición contraria del Tribunal Arbitral.

- ◊ Cuando sea recusado el Árbitro Único o más de un árbitro en un Tribunal Arbitral, el proceso quedará suspendido hasta que el Directorio resuelva dichas recusaciones y se recomponga el Tribunal, de ser el caso.

- ◊ Luego de emitida y notificada la resolución que fija el plazo para laudar, ninguna de las partes podrá interponer recusación alguna.

Artículo 23. <u>Recusación en Arbitrajes No Administrados</u>

Las partes podrán pactar que la recusación del árbitro corresponda ser resuelta por el CARD, a pesar que el arbitraje no se encuentre bajo su administración. Para ello, el demandante o demandado interesado deberá realizar su solicitud a la Secretaría General adjuntando copia del acuerdo expreso para que el Centro resuelva sobre la recusación.

La recusación en un arbitraje no administrado por el CARD será resuelto conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

El demandante o demandado solicitante deberá cancelar el monto establecido en el cuadro de tarifas del CARD para este tipo de solicitud, el cual comprenderá la totalidad del procedimiento de recusación.

El procedimiento para estos casos, será el mismo descrito en el artículo 22° del Reglamento.

Artículo 24. Remoción de Árbitros

El Directorio del CARD se encuentra en plena facultad de disponer la remoción de un Árbitro (o Árbitros) cuando se vea(n) impedido(s) en ejercer sus funciones por cualquier razón o circunstancia, o que no haya ejercido sus funciones de conformidad con el presente Reglamento o dentro de los plazos establecidos. Dicha facultad puede ser ejercida por el Directorio del Centro de oficio o a solicitud de parte, en cuyo caso la parte deberá seguir el procedimiento de recusación establecido en el presente Reglamento.

La remoción de un árbitro, se realizará mediante resolución debidamente motivada por el Directorio del Centro, la misma que será inimpugnable, para lo cual, luego de notificada dicha decisión, se ordenará mediante la Secretaría General, la liquidación de los honorarios profesionales a reembolsar por parte del árbitro removido, a razón del estadío del proceso, siempre y cuando se haya instalado el Tribunal Arbitral, con participación de todos los miembros del Tribunal.

Artículo 25. Renuencia

El Tribunal Arbitral se encuentra facultado a continuar con las actuaciones en el arbitraje o emitir cualquier decisión o laudo sin la participación de un árbitro, siempre que éste se rehúse de participar en las actuaciones o se encuentre reiteradamente ausente de las decisiones del Tribunal Arbitral.

A fin de ser efectiva dicha facultad, los otros árbitros pondrán en conocimiento de las partes, del CARD y del Árbitro renuente de tal situación. Los otros Árbitros pueden incluso interrumpir la continuación de las actuaciones del Arbitraje. En dicho caso, el Directorio del CARD queda facultado a remover al Árbitro renuente conforme lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 26. Renuncia

El Directorio del CARD podrá atender la solicitud de renuncia del Árbitro, siempre que existan razones justificadas que impidan el ejercicio del cargo encomendado, caso contrario, se le aplicarán las sanciones establecidas en el Código de Ética del CARD. A fin de ejercer dicha potestad, el árbitro renunciante deberá presentar documentación sustentatoria a la Secretaría General expresando el motivo que le impide continuar ejerciendo su cargo.

Artículo 27. Designación del Árbitro sustituto

En caso se declare fundada la recusación, se haya efectuado la remoción, la renuncia o ausencia definitiva de un árbitro, se procederá a la designación del árbitro sustituto conforme al procedimiento establecido para la designación del árbitro primigenio, quedando las actuaciones arbitrales suspendidas hasta que se proceda a designar al nuevo árbitro.

Una vez designado el nuevo árbitro, las actuaciones continuarán en el estado en que se suspendió el arbitraje, salvo que se haya efectuado la designación de un nuevo Árbitro

Único o del Presidente del Tribunal, quienes a su sola discreción, podrán establecer la repetición de la totalidad o de algunas actuaciones.

Artículo 28. Facultad para resolver sobre su propia Competencia

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al Arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del Convenio Arbitral o por no estar pactado el Arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Sección 4.Proceso Arbitral

Artículo 29. Normas

Será de aplicación al arbitraje lo dispuesto en este Reglamento, pudiendo el Tribunal Arbitral dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere más apropiado. En caso de vacío normativo respecto al contenido del presente Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime más pertinentes para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

El Tribunal Arbitral es competente para conocer el fondo de la controversia y para decidir sobre todas las cuestiones que se ventilen durante el Arbitraje.

Frente a la inexistencia de disposiciones aplicables en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar supletoriamente, las normas de la Ley. En caso no existir norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá ampliar los plazos establecidos en el presente Reglamento para las actuaciones arbitrales.

Artículo 30. Instalación del Tribunal Arbitral

Una vez que haya sido constituido el Tribunal Arbitral, éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto o de ser el caso, a través de la notificación de reglas definitivas vía resolución.

El Tribunal Arbitral podrá instalarse incluso en caso de inasistencia de ambas partes a la Audiencia de Instalación, para lo cual el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un ejemplar original del Acta conteniendo las reglas que serán aplicables al Arbitraje.

En el Acta Instalación de Tribunal Arbitral, según sea el caso, se podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al Arbitraje.

Artículo 31. Demanda y Contestación a la Demanda

Salvo acuerdo en contrario o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto situación distinta, el trámite del Arbitraje se regirá por las siguientes reglas:

- ◊ Instalado el Tribunal Arbitral, se otorgará al demandante un plazo de diez (10) días para que cumpla con presentar su respectiva demanda arbitral, debiendo ofrecer los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas. El Demandante al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá identificarlos con claridad, a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

- ◊ Una vez admitida a trámite la demanda, el Tribunal Arbitral conferirá traslado de la misma al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención dentro de los diez (10) días de notificado. Tanto en la contestación de la demanda como en la reconvención deberán ofrecerse los medios probatorios que las respalden. La Demandada al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá identificarlos con claridad, a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.

- ◊ En el supuesto que el demandado interponga reconvención, el Tribunal Arbitral conferirá traslado de la misma al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días de notificado, debiendo ofrecerse los medios probatorios que la respalden, los mismos que deberán cumplir con los requisitos establecidos para la admisión de la demanda.

- ◊ Si la demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma una aceptación de las pretensiones de la contraria. La misma regla se aplicará a la contestación de la reconvención.

- ◊ Las partes pueden pactar someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá de la siguiente manera:

- ◊ Instalado el Tribunal Arbitral, se otorgará a las partes un plazo de diez (10) días para que, de manera simultánea, presenten cada una de ellas sus respectivas posiciones respecto de las materias controvertidas.

- ◊ Una vez admitidas a trámite dichas posiciones, el Tribunal Arbitral la notificará a la contraria para que dentro del plazo de diez (10) días de notificada, proceda con su respectiva contestación.

- ◊ Este trámite alternativo de presentación simultánea de posiciones, no admite reconvención.

En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en los que fundamenta su posición, la naturaleza y las circunstancias de la controversia así como las pretensiones que formula. Por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a los planteamientos descritos en la demanda.

Las partes deberán aportar todos los documentos o instrumentos probatorios que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.

De surgir una nueva controversia relativa al contrato materia de litis, cualquiera de las partes puede pedir a los árbitros la acumulación de las pretensiones al presente arbitraje, siempre

que no se haya procedido a declarar el cierre de la etapa probatoria. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la solicitud de acumulación a la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días exprese lo conveniente. Con la absolución o sin ésta, el Tribunal Arbitral una vez determine la procedencia de la acumulación solicitada por cualquiera de las partes, fijará las reglas sobre la base de las cuales dispondrá la actuación de las nuevas pretensiones.

Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones y antes de la Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia.

Artículo 32. <u>Excepciones y Objeciones</u>

Las partes podrán deducir excepciones, defensas previas, cuestiones previas, oposiciones y/o objeciones al arbitraje en un plazo no mayor a cinco (05) días, las mismas que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo plazo.

También podrán formular tachas, oposiciones o cualquier cuestionamiento a los medios probatorios ofrecidos, en un plazo de cinco (05) días, contado a partir del día siguiente en el que se les pone en conocimiento el medio probatorio cuestionado. Dichas tachas, oposiciones o cuestionamientos serán puestos en conocimiento de la contraparte para que en un plazo de cinco (05) días, proceda a manifestar lo conveniente a su derecho.

El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones, defensas previas, cuestiones previas, objeciones al arbitraje, tachas u oposiciones a los medios probatorios, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

Artículo 33. <u>Audiencias</u>

El Tribunal Arbitral citará a las partes a Audiencias para determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, la presentación de alegaciones, la actuación de medios probatorios o cualquier otra circunstancia que a juicio de éste resulte necesaria para mejor resolver la cuestión controvertida. Las audiencias serán privadas, salvo acuerdo expreso de las partes que indique lo contrario.

Para el desarrollo de las Audiencias se observará lo siguiente:

- ◊ El Tribunal Arbitral notificará a las partes, al menos con tres (03) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las Audiencias.

- ◊ Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos, electrónicos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el Acta respectiva, previa coordinación con el Secretario Arbitral a cargo, con una anticipación mínima de tres (03) días.

- ◊ El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas Audiencias sean necesarias.

- ◊ El desarrollo de las Audiencias constará en un Acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por la Secretaría General o el Secretario Arbitral, según sea el caso. Asimismo, atendiendo a la complejidad de la materia sometida a arbitraje, las Audiencias podrán realizarse en cualquier estado del proceso y hasta antes de la emisión del laudo arbitral.

- ◊ Si una o ambas partes, pese a encontrarse debidamente notificadas, con la anticipación establecida en el presente Reglamento, no asisten a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá llevar a cabo la misma con la que se encuentre presente o incluso en ausencia de ambas, de ser el caso. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará expresa constancia de ese hecho en el acta correspondiente.

- ◊ Las decisiones dictadas por el Tribunal Arbitral durante las audiencias, se entenderán debidamente notificadas a las partes asistentes en el mismo acto.

- ◊ El Tribunal Arbitral podrá disponer la consolidación de dos (02) ó más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas.

El presente Reglamento establece plazos para la realización de audiencias. Toda demora en la realización de las audiencias será comunicada al Directorio del CARD en un plazo de un (01) día de dicha ocurrencia y, dará lugar a la aplicación de sanciones, de ser el caso, por parte del Directorio del CARD al o a los Árbitros que las generaron, de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos y Código de Ética del CARD.

Artículo 34. <u>Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos</u>

Una vez contestada o no la Demanda o, en su caso, absuelto o no la Reconvención o las tachas u oposiciones o excepciones, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral citará a las partes a la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Dicha Audiencia se realizará con el siguiente propósito:

- ◊ Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

- ◊ Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el presente Reglamento.

- ◊ Disponer de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

En el Acta de la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se establecerá la fecha de la Audiencia de Pruebas o la siguiente audiencia del proceso arbitral, de ser el caso.

Artículo 35. <u>Audiencia de Pruebas</u>

La Audiencia de Pruebas se realizará de preferencia en un solo acto, salvo que a criterio de los árbitros sean necesarias más audiencias.

El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valoración de los medios probatorios, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso. Asimismo, el Tribunal Arbitral o las partes autorizadas por éste, pueden solicitar el apoyo judicial para la actuación de pruebas, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Arbitraje.

Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

El costo que irrogue la actuación de medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de tenerla por no actuada, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral resuelva en materia de costos en el laudo.

- ◊ En el caso de medios probatorios de oficio, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de lo que el Tribunal Arbitral resuelva en materia de costos en el laudo.

- ◊ En caso las partes no asuman el pago de los medios probatorios señalados en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral emitirá la resolución correspondiente prescindiendo de dicha prueba, bajo riesgo exclusivo de las Partes.

De no requerirse dictámenes periciales, declaraciones de testigos u otros, en el Acta de la Audiencia de Pruebas, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único podrá declarar el cierre de la etapa probatoria, y otorgará a las partes un plazo común de cinco (05) días a fin que presenten sus alegaciones por escrito, luego de lo cual, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único llevará a cabo una Audiencia de Informes Orales ya sea a solicitud de parte o de oficio.

Artículo 36. <u>Audiencia de Informe Pericial</u>

El Tribunal Arbitral podrá disponer de actuaciones periciales sea por iniciativa propia o a solicitud de una de las Partes, debiendo considerar lo siguiente:

- ◊ Los peritos podrán ser personas naturales o jurídicas, y su designación servirá para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.

- ◊ En caso el perito sea sido designado por el Tribunal Arbitral, corresponde que ambas partes cumplan con el pago de los honorarios del profesional nombrado en Partes iguales. Asimismo, si el Dictamen Pericial requerido es de orden técnico, el perito podrá ser designado de una terna solicitada al Centro de Peritaje del Consejo Departamental de Piura del Colegio de Ingenieros del Perú.

- ◊ El Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes cualquier documentación o información que previamente el perito haya solicitado para la elaboración de su Dictamen Pericial.

- ◊ Una vez recibido el Dictamen del perito, el Tribunal Arbitral a su entera discreción, notificará a las partes con el Informe Pericial, a efectos que en un plazo de diez (10) días expresen sus observaciones o conformidad sobre el Dictamen. Las observaciones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución.

- ◊ Las partes podrán aportar dictámenes o informes periciales por peritos libremente designados por ellas, en cuyo caso el Tribunal Arbitral pondrá en conocimiento de la contraparte el Dictamen presentado a fin que manifiesten su conformidad u observaciones.

El Tribunal Arbitral citará a las partes y a los peritos designados por dicho órgano o designados por las Partes a una Audiencia de Informe Pericial con el objeto que expongan las conclusiones de su Dictamen.
De no requerirse declaraciones de testigos u otros, en el Acta de la Audiencia de Informe Pericial, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único podrá declarar el cierre de la etapa probatoria, y otorgará a las partes un plazo común de cinco (05) días a fin que presenten sus alegaciones por escrito, luego de lo cual, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único llevará a cabo una Audiencia de Informes Orales ya sea a solicitud de parte o de oficio.

Artículo 37. <u>Declaraciones de Parte y Testigos</u>

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados a la materia controvertida del arbitraje. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración de parte y testigos.

Para efectos del ofrecimiento de declaraciones de parte, testimoniales o de pericias y su actuación, se establecen las siguientes precisiones:

- ◊ Las partes deberán señalar en la demanda, contestación o en su caso, en la reconvención o su absolución, la identidad de los testigos y sus domicilios, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio, precisando sobre qué hechos deberá versar la testimonial.

- ◊ El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.

- ◊ Cada una de las partes podrá interrogar a cualquier declarante (testigo), perito u otra parte cuando se haya dispuesto su declaración como medio de prueba, bajo la dirección del Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá formular preguntas en cualquier etapa del examen de las partes, testigos o peritos.

- ◊ Ya sea a elección de la parte que ofrece el testimonio o por decisión del Tribunal Arbitral, la declaración de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas, declaraciones juradas o en otra forma. En dicho caso, el

Tribunal Arbitral, podrá supeditar la admisibilidad del testimonio a la disponibilidad de los testigos para presentar una declaración oral en una audiencia.

- ◊ Cada parte será responsable de los arreglos prácticos, de los costos y de la disponibilidad de los testigos y peritos de parte que convoque. De no acudir el testigo o perito de parte a la citación, el Tribunal Arbitral, está facultado para citarlo nuevamente o rechazar la actuación posterior de la prueba. El Tribunal podrá, sin embargo, tener en cuenta la situación particular de algún testigo para aplicar una regla distinta, en particular si se trata de un testigo que esta fuera de la esfera de control de la parte que lo ofrece.

- ◊ El Tribunal Arbitral, determinará si un testigo, perito o cualquier tercero válidamente apersonado, deberá retirarse en cualquier momento durante las actuaciones, particularmente durante la declaración de otros testigos o peritos.

- ◊ Las partes, los testigos y peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la ley contra el que presta falso juramento.

Finalizadas las declaraciones de parte y testigos u otros, en el Acta correspondiente el Tribunal Arbitral o Árbitro Único podrá declarar el cierre de la etapa probatoria, y otorgará a las partes un plazo común de cinco (05) días a fin que presenten sus alegaciones por escrito, luego de lo cual, el Tribunal Arbitral o Árbitro Único llevará a cabo una Audiencia de Informes Orales ya sea a solicitud de parte o de oficio.

Artículo 38. <u>Fin de la Etapa Probatoria</u>

El Tribunal Arbitral declarará el fin de la etapa probatoria cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Una vez se declare el cierre de la etapa probatoria, las partes no podrán actuar pruebas o ampliar la exposición de sus posiciones, salvo requerimiento o autorización expresa del Tribunal Arbitral o Árbitro Único.

Artículo 39. <u>Audiencia de Alegatos e Informes Orales</u>

El Tribunal Arbitral podrá citar a las partes a una Audiencia de Alegatos e Informes Orales, ya sea a pedido de Parte o de Oficio.

Artículo 40. <u>Renuencia de Parte</u>

Se considerará a cualquiera de las partes renuente, en los siguientes casos:

- ◊ Cuando sin alegar causa justificada a criterio del Tribunal Arbitral, el demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, en cuyo caso el Tribunal Arbitral podrá dar por terminadas las actuaciones arbitrales o podrá requerir a la contraparte para que manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.

- ◊ Cuando sin alegar causa justificada a criterio del Tribunal Arbitral, el demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, en cuyo caso el Tribunal

Arbitral continuará las actuaciones arbitrales, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.

- ◊ Cuando una de las Partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento sin expresar causa justificada. En este caso, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Artículo 41. <u>Recurso de Reconsideración</u>

Contra las Resoluciones del Tribunal Arbitral distintas al laudo, únicamente procede la interposición del recurso de reconsideración ante el propio Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (05) días siguientes de haber tomado conocimiento de tal decisión, salvo que ésta sea emitida en audiencia, en cuyo caso el recurso debe formularse en dicha oportunidad, sin perjuicio de fundamentación complementaria en el plazo de cinco (05) días.

En estos casos el Tribunal Arbitral podrá, a su entera discreción, resolverlos de plano o ponerlos en conocimiento de la otra parte, para que en un plazo de cinco (05) días pueda manifestar lo conveniente a su derecho.

La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo que el Tribunal Arbitral tome decisión distinta.

El fallo que resuelve la reconsideración es definitivo e inimpugnable.

Artículo 42. <u>Medidas Cautelares</u>

El Tribunal Arbitral, una vez instalado, puede, a pedido de parte, dictar cualquier medida cautelar que tenga por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva. Asimismo, podrá requerir a la parte solicitante el ofrecimiento de contra cautela de naturaleza real o personal, la misma que tendrá por objeto asegurar al afectado con la medida cautelar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda causar su ejecución.

La parte que solicita la medida debe:

- ◊ Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar
- ◊ Señalar la forma de ésta
- ◊ Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación
- ◊ Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso.

Toda medida cautelar tiene un carácter temporal, importa un prejuzgamiento y es provisoria, instrumental y variable y, se contiene en una decisión que tenga o no forma de laudo, mediante la cual, en cualquier momento previo a la emisión del laudo arbitral que resuelva definitivamente la controversia, se ordena a una de las Partes:

- ◊ Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.

- ◊ Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del Arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al Arbitraje.
- ◊ Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente, o
- ◊ Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

El Tribunal Arbitral, antes de emitir su pronunciamiento, atendiendo a la naturaleza del pedido cautelar pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte a fin que exprese lo que convenga a su derecho, salvo en aquellos casos en los que la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá interponerse reconsideración contra la decisión.

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial con anterioridad a la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada tendrá que iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no inicia el arbitraje dentro de este plazo o habiéndolo hecho, el Tribunal Arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir el envío al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.

El Tribunal Arbitral tiene facultad suficiente para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como aquellas que han sido dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones cautelares firmes. El Tribunal Arbitral podrá adoptar esta decisión, ya sea a iniciativa de parte o, tratándose de circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Finalmente, en caso el Tribunal conceda una medida cautelar, la parte que se vea perjudicada por la medida y pretenda reclamar daños y perjuicios, deberá hacerlo en el curso de arbitraje, ofreciendo los medios probatorios adecuados, a efecto que éstos sean evaluados por el Tribunal, bien sea al momento que levanta la medida cautelar o en el laudo arbitral, según estime pertinente el Tribunal Arbitral.

Artículo 43. Ejecución de Medidas Cautelares

El Tribunal Arbitral tiene facultades suficientes para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, a menos que, a su sola discreción, tenga necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En aquellos casos en los que exista incumplimiento de la medida cautelar por parte del obligado a ejecutarla o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada puede recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Sección 5. Laudo Arbitral

Artículo 44. Decisiones del Tribunal Arbitral

El Tribunal Arbitral opera con la concurrencia de la mayoría de sus miembros. Las resoluciones se emiten por unanimidad o mayoría, salvo que las partes acuerden algo distinto. En caso no haya mayoría, el Presidente del Tribunal Arbitral será quien tome la decisión.

Ningún árbitro puede abstenerse a participar en las votaciones para la toma de decisiones del Tribunal Arbitral. En caso ello suceda, se le tendrá por adherido a la decisión de la mayoría o del Presidente del Tribunal Arbitral, según sea el caso, sin perjuicio de las sanciones que el Directorio del CARD considere conveniente imponer.

Artículo 45. Formalidad del Laudo

El Laudo Arbitral debe expedirse por escrito y debe ser firmado por todos los Árbitros. Sin perjuicio de ello, la decisión puede ser adoptada en mayoría, para lo cual el Árbitro no firmante deberá presentar su voto discrepante por escrito. En caso ello no suceda, se le entiende adherido a la decisión de la mayoría o del Presidente, según corresponda.

Artículo 46. Laudo Parcial

El Tribunal Arbitral tiene la potestad, si lo considera conveniente, de expedir laudos parciales sobre determinadas materias sujetas a su competencia. En caso ello suceda, se continuará el Arbitraje respecto de las materias que quedan pendientes de pronunciamiento.

Las partes podrán interponer recurso de anulación contra los laudos parciales expedidos durante el arbitraje, una vez expedido el laudo arbitral que ponga fin a la totalidad de las controversias, o se hayan resuelto sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Artículo 47. Plazo para Laudar

Una vez establecido el fin de la etapa probatoria y efectuada la Audiencia de Alegatos y de Informes Orales, el Tribunal Arbitral procederá a señalar que el expediente arbitral se encuentra expedito para laudar en un plazo de veinte (20) días contados a partir de la última notificación a las partes, prorrogables por única vez, a criterio del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales, de vencido el primer término.

Artículo 48. Contenido del Laudo Arbitral

El Laudo Arbitral deberá contener el pronunciamiento de todas y cada una de las pretensiones materia del Arbitraje, debidamente motivadas, salvo acuerdo distinto de las partes o si nos encontramos bajo los supuestos de conclusión anticipada del proceso, del presente Reglamento.

El Laudo Arbitral deberá contener al menos:

- ◊ Número de Resolución
- ◊ Fecha de expedición y lugar del Arbitraje
- ◊ Nombre de las Partes y de los Árbitros
- ◊ Cuestión sometida a Arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las Partes
- ◊ Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión
- ◊ Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas
- ◊ La decisión
- ◊ Distribución de costas y costos del Arbitraje

Artículo 49. <u>Notificación del Laudo</u>

El Laudo Arbitral deberá ser notificado al Centro de Arbitraje por el Árbitro Único o por el Tribunal Arbitral dentro del plazo para expedir el Laudo, luego del cual, el Centro de Arbitraje contará con un plazo de siete (07) días, a fin de notificar el laudo a las partes.

Artículo 50. <u>Recursos No Impugnativos frente al Laudo</u>

Luego de notificado el Laudo Arbitral, las partes contarán con un plazo máximo de cinco (05) días para solicitar al Tribunal Arbitral:

- ◊ La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- ◊ La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del Laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- ◊ La integración del Laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- ◊ La exclusión del Laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de Arbitraje.

Luego de recibida la solicitud correspondiente, el Tribunal Arbitral la pondrá en conocimiento de su contraparte por un plazo de cinco (05) días, a fin que manifieste lo conveniente a su derecho. Vencido este término, contando con la absolución o sin ella, el Tribunal Arbitral expedirá la Resolución fijando en diez (10) días el plazo para resolver la solicitud planteada. La resolución que resuelva dicha solicitud deberá ser notificada dentro del plazo máximo de siete (07) días de expedida.

Sin perjuicio del procedimiento establecido, el Tribunal Arbitral, de así considerarlo conveniente, podrá resolver de plano las solicitudes de rectificación, interpretación e integración del Laudo Arbitral, dentro del plazo de diez (10) días de expedida la Resolución que dé cuenta de dicha decisión. La Resolución que resuelva dicha solicitud deberá ser notificada dentro del plazo máximo de siete (07) días de expedida.

Las Resoluciones que resuelvan las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del Laudo Arbitral. Frente a esta decisión no procede la interposición del recurso de reconsideración.

Artículo 51. Efectos del Laudo y Fin del Proceso

De conformidad con la Ley, el Laudo Arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Las actuaciones del Tribunal Arbitral terminan con la emisión del Laudo Arbitral, o de ser el caso, con la notificación que la resolución que resuelva los recursos no impugnativos planteados frente al mismo.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo precedente, en caso una de las partes solicite la ejecución del Laudo o el consentimiento del mismo en sede arbitral, el Tribunal Arbitral queda facultado para pronunciarse respecto de dichos pedidos.

Artículo 52. Anulación del Laudo

Contra el Laudo únicamente se podrá interponer el recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación del Laudo se interpone ante la Corte Superior de Justicia dentro de un plazo de veinte (20) días contados desde el día siguiente de notificado el Laudo o de la resolución que lo interpreta, rectifica, integra o excluye, según sea el caso.

La interposición del recurso de anulación del Laudo no importa la suspensión de los efectos, salvo ello sea expresamente solicitado, debiendo presentar la parte interesada, ante la autoridad judicial competente, una carta fianza solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, por una cantidad equivalente a la condena del Laudo, con una vigencia no menor a seis (06) meses, la cual deberá ser renovada hasta que se resuelva de manera definitiva el recurso de anulación.

Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el Laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el párrafo anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución, salvo acuerdo distinto de las partes.

En caso el Poder Judicial solicite copias del proceso arbitral, la parte que presentó el recurso asumirá los gastos de las copias certificadas, según el Tarifario del Centro, en un plazo no mayor de tres (03) días de notificado por el Secretario Arbitral. Caso contrario, no se remitirán las copias al Poder Judicial, siendo informado a éste por la Secretaría General.

Artículo 53. Ejecución del Laudo en Sede Arbitral

A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá optar por ejecutar el Laudo Arbitral expedido, debiendo establecerse que, en caso considere la no conveniencia o imposibilidad de adoptar dicho pedido, deberá comunicar de ello a las partes, luego de lo cual cesará automáticamente en sus funciones sin incurrir en ningún tipo de responsabilidad, quedando expedido el derecho de la parte interesada de recurrir a la autoridad judicial correspondiente.

Si el Tribunal Arbitral decide ejecutar el Laudo Arbitral, deberá requerir su cumplimiento a la parte contraria en el plazo de diez (10) días. La parte emplazada podrá oponerse a dicho requerimiento, en un plazo de diez (10) días, si acredita o el cumplimiento de la obligación requerida, o la suspensión de los efectos del Laudo Arbitral, conforme a lo establecido en el artículo 66º de la Ley de Arbitraje. En caso la parte emplazada haga uso de la oposición referida, el Tribunal Arbitral correrá traslado de la misma a la parte interesada por un plazo de cinco (05) días, luego de lo cual emitirá la Resolución que resuelva dicha oposición en un plazo de cinco (05) días siguientes a la resolución que establezca el plazo para resolver. Contra la resolución que resuelva la oposición únicamente podrá interponerse el recurso de reconsideración.

La decisión del Tribunal Arbitral de ejecutar el Laudo Arbitral, dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales.

Artículo 54. <u>Conciliación</u>

El Tribunal Arbitral se encuentra facultado en promover, en cualquier etapa del arbitraje, la conciliación entre las partes. En caso las partes concilien en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral procederá a emitir una resolución dando por concluidas las actuaciones arbitrales, adquiriendo lo resuelto la calidad de cosa juzgada; y en caso las partes lo soliciten y el Tribunal Arbitral lo acepte, la conciliación constará en forma de Laudo Arbitral, en los términos pactados por las Partes. En caso la conciliación sea parcial, el Arbitraje continuará respecto de los extremos que no hayan sido materia de conciliación.

El Tribunal Arbitral dará por concluidas las actuaciones arbitrales en caso las partes lleguen a un acuerdo, parcial o total, respecto a la controversia; y en caso lo pidan ambas Partes y el Tribunal Arbitral no aprecie motivo para oponerse, se hará constar dicho acuerdo en forma de Laudo en los términos pactados por las Partes, sin necesidad de motivación.
En caso el acuerdo sea parcial, el Arbitraje continuará respecto de los extremos que no hayan sido materia de acuerdo.

Artículo 55. <u>Conservación de las Actuaciones</u>

El Centro tendrá la obligación de conservar los documentos correspondientes del arbitraje hasta un plazo máximo de seis (06) meses contados a partir de emitido el Laudo, o a partir de la emisión de la resolución que se pronuncie frente al pedido de rectificación, integración, interpretación o exclusión del Laudo, según sea el caso.

Vencido este plazo, el CARD procederá a eliminar el expediente sin responsabilidad alguna, conservando por seis (06) meses adicionales el Laudo, su rectificación, interpretación,

integración y/o exclusión del Laudo y/o la Resolución que emita el Poder Judicial cuando cualquiera de las partes haya solicitado la anulación del Laudo.

Sección 6. Costos

Artículo 56. Gastos Administrativos

Los gastos administrativos del CARD se distribuyen conforme a los siguientes conceptos:

- ◊ El monto de la tasa por la presentación de la solicitud de Arbitraje.
- ◊ El monto por los gastos de organización y administración del Arbitraje.

La parte que solicite el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago correspondiente a la tasa por la presentación de la solicitud de Arbitraje, conforme al Tarifario del CARD vigente al momento de su presentación. El monto de la tasa es fijo y no será reembolsada por ningún motivo.

Los gastos correspondientes a la organización y administración de los procesos arbitrales los fijará el CARD, aplicando a la cuantía establecida por las partes, el tarifario del CARD y, serán asumidas en proporciones iguales por las partes. Los gastos por actuaciones fuera de la sede arbitral serán asumidos por las partes según corresponda. De igual manera el pago de los peritos o terceros, no están comprendidos en los gastos de administración del CARD.

Artículo 57. Honorarios de los Árbitros

Los montos de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral serán asumidos en proporciones iguales por las partes y, se determina aplicando a la cuantía de las pretensiones formuladas por las partes, el tarifario del CARD.

Cálculo de la cuantía

La cuantía total se obtendrá de sumar el monto de todas las pretensiones en la demanda y en la reconvención, de ser el caso.

En caso que las pretensiones no fueran cuantificables económicamente, el Directorio del CARD, atendiendo a la naturaleza y a la complejidad de la controversia, fijará el monto correspondiente a los gastos por la administración y por los honorarios del Árbitro Único o Tribunal Arbitral, luego de contar con la información para realizar dicha liquidación, debiendo notificar dicha liquidación dentro de los tres (03) días de emitido el referido pronunciamiento.

El Tribunal Arbitral no podrá variar la cuantía de honorarios.

Devolución de Honorarios

De producirse la sustitución de un Árbitro, por causa de renuncia, recusación o remoción, el Directorio del CARD, fijará el monto de los honorarios que le corresponde devolver,

teniendo en cuenta los honorarios cancelados y el estado del proceso arbitral. En el Acta correspondiente, el Directorio del CARD fijará el monto de los honorarios que le corresponden al Árbitro sustituto.

Artículo 58. Liquidación y Pago

Liquidación Provisional

La Secretaría General liquidará el monto provisional de los gastos de administración y de los honorarios del(los) Arbitro(s), de acuerdo con el Tarifario del CARD y la cuantía de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje. Las partes deberán cancelar, en partes iguales, los gastos arbitrales establecidos, para lo cual contarán con un plazo de diez (10) días de notificado con las facturas o recibos de honorarios.

Liquidación Definitiva

Si se incrementara el monto de las pretensiones fijadas en la solicitud de arbitraje, la Secretaría General practicará el reajuste de la liquidación de los gastos de administración y de los honorarios del Árbitro Único o del Tribunal Arbitral, la que tendrá el carácter de definitiva.

Los gastos de administración y honorarios del Tribunal Arbitral inicialmente fijados, solo pueden incrementarse en los siguientes casos:

- ◊ En el eventual caso que se plantee una reconvención
- ◊ En el eventual caso que se disponga la acumulación de pretensiones.

En este caso, se suman todas las pretensiones definitivas del proceso y, al monto total de los gastos por la administración del Arbitraje y de los honorarios del Árbitro Único o Tribunal Arbitral que resulten de aplicar el Tarifario del CARD, se le restará los montos que hubiesen sido pagados.

Las liquidaciones adicionales pueden constituir liquidaciones separadas y autónomas, por decisión del Tribunal Arbitral o a pedido de parte, debidamente sustentada. Para todos los casos, ambas partes deberán pagar, en partes iguales, los gastos arbitrales adicionales liquidados, para lo cual contarán con un plazo de diez (10) días de notificado con los comprobantes de pago.

Forma de Pago

Los gastos de administración y honorarios provisionales del Tribunal Arbitral correspondientes al demandante, serán cancelados por éste al momento de presentar su demanda. Asimismo, los gastos por los conceptos antes mencionados, correspondientes al demandado, serán cancelados al momento de contestar la demanda.

El Centro entregará al Tribunal Arbitral o árbitro único el treinta (30%) de la liquidación de los honorarios arbitrales dentro de los cinco (5) días de efectuado el abono anterior; un veinte por ciento (20%) adicional se entregara cuando se declare el cierre de la etapa de alegaciones y conclusiones; y el saldo, así como cualquier otra suma adicional si hubiere, será pagado dentro de los cinco (5) días posteriores a la entrega del Laudo Arbitral al Centro para su notificación.

Falta de pago

La falta de pago se rige por las siguientes reglas:

- ◊ Si vencido el plazo para el pago de los gastos arbitrales, la parte que debe efectuarlos no lo hace, los Árbitros le concederán un plazo adicional de cinco (05) días para que los realice.
- ◊ Si vencido el plazo adicional concedido, la parte requerida no efectúa el pago, los Árbitros autorizarán a la otra parte para que lo realice dentro de un plazo de cinco (05) días.

- ◊ Efectuado el pago por la otra parte, los árbitros deberán pronunciarse sobre éstos en el Laudo, disponiendo, de ser el caso, el reembolso respectivo incluyendo los intereses por mora a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago.

- ◊ Si ninguna de las partes efectúa el pago, pese al requerimiento efectuado, los árbitros podrán disponer la suspensión del proceso por un máximo de veinte (20) días.

- ◊ Transcurrido el plazo de suspensión del proceso por falta de pago, los árbitros dispondrán el archivo del proceso, si el archivamiento se genera por falta de pago de una de las partes, el Tribunal Arbitral se pronunciará en la resolución de archivamiento sobre el pago efectuado por una de las partes.

- ◊ En los casos de liquidaciones adicionales, la falta de pago se rige por las reglas antes mencionadas. Asimismo, tratándose de liquidaciones autónomas, la falta de pago de una liquidación adicional acarreará el archivo de las pretensiones que la generaron, sin perjuicio que el proceso continúe respecto de las demás pretensiones correspondientes.

Artículo 59. Costos Arbitrales

Los costos del Arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

- ◊ Los gastos administrativos del Centro.
- ◊ Los honorarios del Tribunal Arbitral.
- ◊ Los gastos de viaje y otros que con ocasión de éstos, realicen los Árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
- ◊ Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
- ◊ Los honorarios de las defensas de las partes.
- ◊ Otros gastos derivados de las actuaciones arbitrales.

Artículo 60. Distribución de Costos Arbitrales

Salvo lo establecido en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos del arbitraje en el Laudo que pone fin a la controversia.

Sección 7. Disposiciones Complementarias y Finales

Primera: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma que la modifique o sustituya.

Segunda: El presente Reglamento será de aplicación obligatoria a los procesos arbitrales que se inicien con fecha posterior a la fecha de su aprobación por el Directorio del CARD.

Tercera: Las decisiones del Directorio del CARD son definitivas e inapelables.

Cuarta: La cláusula modelo de Arbitraje del Centro es: "Las controversias de cualquier índole u materia que surjan entre las Partes derivadas, relacionadas o vinculadas con el contrato celebrado entre ellas o relacionadas con el acto jurídico que en él se contiene, incluyendo aquellas que surjan del convenio arbitral, serán resueltas mediante un proceso arbitral que se encontrará bajo la administración y organización del Centro de Arbitraje del Consejo Departamental de Piura del Colegio de Ingenieros del Perú, sometiéndose las Partes en forma absoluta e incondicional al Reglamento de Arbitraje de dicho Centro".

Quinta: Cualquier referencia a las denominaciones "Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú", "Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros", "Centro de Arbitraje Alberto Bedoya Sáenz", "Centro de Arbitraje Alberto Bedoya Sáenz del Consejo Departamental de Piura del Colegio de Ingenieros del Perú", "Centro de Arbitraje del Consejo Departamental" o similares, contenida en un convenio arbitral o acto jurídico en general, se entiende referida al Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas del Consejo Departamental de Piura del Colegio de Ingenieros del Perú.

Sección 8. Disposición Transitoria Única

El presente Reglamento será de aplicación supletoria para aquellos arbitrajes que se encuentran en trámite, los cuales se regirán por las reglas establecidas en el Reglamento de Arbitraje vigente al momento de la interposición de la solicitud de Arbitraje.

Este Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Departamental de Piura del Colegio de Ingenieros del Perú.

TABLA – I

TABLA DE HONORARIOS ARBITRALES

CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PIURA
COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

ARBITRO UNIC

DE	HASTA	EN %	TRAMO	MONTO	MONTO ACUMULADO
Hasta	35,000.00		35,000.00	1,400.00	1,400.00
35,001.00	70,000.00	4	35,000.00	1,400.00	2,800.00
70,001.00	105,000.00	2	35,000.00	700.00	3,500.00
105,001.00	175,000.00	1.5	70,000.00	1,050.00	4,550.00
175,001.00	350,000.00	0.8	175,000.00	1,400.00	5,950.00
350,001.00	1,750,000.00	0.7	1,400,000.00	9,800.00	15,750.00
1,750,001.00	3,500,000.00	0.5	1,750,000.00	8,750.00	24,500.00
Exceso de	3,500,000.00	0.3			

TRIBUNAL ARBITRAL

DE	HASTA	EN %	TRAMO	MONTO	MONTO ACUMULADO
Hasta	35,000.00		35,000.00	4,200.00	4,200.00
35,001.00	70,000.00	12	35,000.00	4,200.00	8,400.00
70,001.00	105,000.00	6	35,000.00	2,100.00	10,500.00
105,001.00	175,000.00	4.5	70,000.00	3,150.00	13,650.00
175,001.00	350,000.00	2.4	175,000.00	4,200.00	17,850.00
350,001.00	1,750,000.00	2.1	1,400,000.00	29,400.00	47,250.00
1,750,001.00	3,500,000.00	1.5	1,750,000.00	26,250.00	73,500.00
Exceso de	3,500,000.00	0.9			

.

TASA ADMINISTRATIVA

DE	HASTA	EN %	TRAMO	MONTO	MONTO ACUMULADO	C/I.G.V.
Hasta	35,000.00		35,000.00	1,050.00	1,050.00	1,239.00
35,001.00	70,000.00	3	35,000.00	1,050.00	2,100.00	2,478.00
70,001.00	105,000.00	2.5	35,000.00	875.00	2,975.00	3,510.50
105,001.00	175,000.00	2	70,000.00	1,400.00	4,375.00	5,162.50
175,001.00	350,000.00	1	175,000.00	1,750.00	6,125.00	7,227.50
350,001.00	1,750,000.00	0.5	1,400,000.00	7,000.00	13,125.00	15,487.50
1,750,001.00	3,500,000.00	0.4	1,750,000.00	7,000.00	20,125.00	23,747.50
Exceso de	3,500,000.00	0.3				

OTRAS TASAS

SOLICITUD DE ARBITRAJE	: S/. 330.00 incluido IGV
DESIGNACIÓN DE ARBITRO	: S/. 500.00 + IGV
ABSOLUCIÓN DE RECUSACIÓN DE ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS	: S/.1,500.00 + IGV
COPIA CERTIFICADA	: S/. 3.50 incluido IGV por cada hoja